

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

INFORME VISITA DE CONTROL FISCAL -TRANSVERSAL-

CÓDIGO 503

DIRECCIÓN SECTOR SERVICIOS PÚBLICOS
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS “UAESP
EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP
AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP

VIGENCIA: 2016

Elaboró:
Héctor Gabriel Camelo Ramírez - Gerente 039-1
Ricardo Alfonso Robayo - Profesional Universitario 219-03 (E)

Aprobó:
Joenx Castro Suarez
Directora Sectorial Servicios Públicos

BOGOTÁ D.C. MARZO DE 2016

TABLA DE CONTENIDO

1. CARTA DE CONCLUSIONES.....	3
2. ALCANCE Y MUESTRA DE AUDITORIA.....	7
3. RESULTADOS OBTENIDOS.....	14
3.2.1. Hallazgo administrativo con incidencia fiscal y presunta disciplinaria por valor de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES, SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$71.429.073.199) por el pago efectuado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., con ocasión de la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, mediante Resoluciones Nos. 25036 del 21 de abril del 2014, y 53788 del 3 de septiembre del 2014.....	19
3.3.2. Hallazgo administrativo con incidencia fiscal y presunta disciplinaria por valor de VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/TE (\$20.520.786.723), por el pago realizado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos “UAESP”, con ocasión de la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, mediante Resoluciones Nos. 25036 del 21 de abril del 2014, y 53788 del 3 de septiembre del 2014.....	26
4. CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE HALLAZGOS	32

1. CARTA DE CONCLUSIONES

Doctores

EVAMARIA URIBE TOBON

Gerente General

Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo EAB - ESP

BEATRIZ HELENA CARDENA CASAS

Directora

Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP-

CARLOS ALFONSO POTES VICTORIA

Gerente General

Aguas de Bogotá SA - ESP

Ciudad

ASUNTO: VISITA DE CONTROL FISCAL TRANSVERSAL A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EAB – ESP, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP- Y AGUAS DE BOGOTÁ SA - ESP

La Contraloría de Bogotá, con fundamento en los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y el Decreto 1421 de 1993, practicó visita de control fiscal a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo EAB – ESP, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP- y Aguas de Bogotá SA – ESP, vigencia 2016, a través de la evaluación de los principios de economía, eficiencia, eficacia y equidad con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados respecto de “(...) los pagos relacionados con la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 25036 del 21 de abril del 2014, “Por la cual se imponen unas sanciones” y 53788 del 3 de septiembre del 2014 “Por la cual se resuelven unos recursos de reposición” contra la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos “UAESP”, identificada con el NIT 900126860, Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá, EAAB- ESP, (hoy Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB ESP) identificada con NIT 899.999.094, y Aguas de Bogotá S.A. ESP, con NIT 830.128.286, por contravención de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 155 de 1959”.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría de Bogotá D.C. La responsabilidad de este ente de control consiste en producir un informe de visita de control fiscal que contenga el concepto sobre el examen practicado. La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos establecidos por la Contraloría; de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el área, actividad o proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría de Bogotá D.C.

CONCEPTO DE GESTIÓN SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

La Contraloría de Bogotá D.C., como resultado de la visita de control fiscal adelantada, encontró que la gestión de la EAB E.S.P., UAESP y Aguas Bogotá ESP, no se ajustó a los principios de economía, eficiencia, eficacia y equidad, impidiendo maximizar los resultados institucionales de manera oportuna guardando relación con sus objetivos y metas, pues tales entidades fueron sancionadas pecuniariamente mediante Resoluciones Nos. 25036 del 21 de abril del 2014, y 53788 del 3 de septiembre del 2014, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, por el hecho de haber diseñado e implementado un esquema de recolección de basuras en la ciudad de Bogotá D.C., con desconocimiento de la Constitución Política de Colombia y la Ley.

Según lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política, el control fiscal es una función pública, mediante la cual se vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación, respecto del ejercicio de un control legal y financiero, de gestión y de resultados y bajo los principios de eficiencia, eficacia, la economía y la equidad.

En razón de lo anterior este órgano de control, emitió pronunciamientos y advertencias bajo la circunscripción de su competencia, respecto del diseño e implementación del esquema de aseo con el fin de exponer entre otros, - la incertidumbre existente con respecto al modelo de prestación del servicio de aseo, que sería adoptado por parte de la Administración, dado el no inicio del

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

correspondiente proceso de Licitación Pública, y los riesgos de mantener un esquema que en principio era transitorio, de conformidad con el Decreto 564 de 2012, - falta de determinación del esquema definitivo para la prestación del servicio público de aseo más conveniente para la ciudad, con inobservancia de lo previsto en la Ley 142 de 1994, con lo cual no se permitió la participación de pluralidad de prestadores del servicio, lo que garantizaría no solamente la óptima prestación de dicho servicio sino la obtención de menores costos para los usuarios del mismo; - y en todo caso para exponer el grave riesgo de menoscabo al patrimonio público del distrito. Tales pronunciamientos y advertencias comentadas anteriormente, no fueron atendidos por los sujetos de control fiscal.

Sobre este particular, la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las previstas en la Ley 1340 de 2009, el Decreto 4886 de 2011, en concordancia con el Decreto No. 2153 de 1992, sancionó a la EAB E.S.P., mediante los actos administrativos, Resoluciones Nos. 25036 del 21 de abril del 2014, y 53788 del 3 de septiembre del 2014, por el hecho de haber diseñado e implementado un esquema de recolección de basuras en la ciudad de Bogotá D.C., con desconocimiento de la Constitución Política de Colombia y la Ley, en particular, por controvertir los mandatos normativos respecto de las prácticas comerciales restrictivas, proceso presupuestal de las entidades descentralizadas y empresas sociales del estado, y servicios públicos domiciliarios.

La inobservancia entonces, no solo de los pronunciamientos y advertencias realizados por este órgano de control, sino de la Constitución Política y la Ley, tal como se estableció en los actos administrativos sancionatorios emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, evidencia a su vez el desconocimiento y desatención de los principios de la gestión fiscal, los cuales se encuentran taxativamente indicados en el artículo 209 de la Constitución Política y a su vez en el artículo tercero (3) de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, la lesión al patrimonio público, imputable a la EAB E.S.P., por cuantía de \$71.429.023.199 y a la UAESP, por cuantía de \$20.520.786.723 representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, se produjo por la falta de planeación en el adelantamiento y desarrollo de las actividades institucionales para el cumplimiento de los fines del Estado y con apego al ordenamiento jurídico vigente, lo que consecuentemente generó una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

en términos generales se concretó en la imposición de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-; y por supuesto en su correspondiente pago, el cual contemplo el valor de capital y los intereses por tardanza en la efectividad del mismo.

PRESENTACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO

En consecuencia, y de conformidad con el contenido en el artículo 14 de la Resolución Reglamentaria No. 069 del 28 de diciembre de 2015, expedida por el Contralor de Bogotá, D.C., dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá reportar a través del Sistema de Vigilancia y Control Fiscal – SIVICOF, el Plan de Mejoramiento que contenga las acciones y metas que se formularán por parte de la Empresa tendientes a subsanar o corregir los hallazgos identificados en el presente informe. Le comunico que el código de identificación de la presente Auditoría para la trasmisión del Plan de Mejoramiento, a través del aplicativo, es 305

Dicho plan de mejoramiento debe contener las acciones y metas que se implementarán por parte de la Entidad, las cuales deberán responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el equipo auditor, el cronograma para su implementación y los responsables de su desarrollo.

Producto de la evaluación, se anexa Capítulo resultados visita de control fiscal, que contiene los resultados y hallazgos detectados por este Órgano de Control.

Atentamente,



JOENX CASTRO SUAREZ
Directora Sectorial de Fiscalización Servicios Públicos

Revisó: Luz Stella Higuera Fandiño
Elaboró: Equipo Auditor

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

2. ALCANCE Y MUESTRA DE AUDITORIA

Dando cumplimiento al objeto de la Visita Fiscal, *“Verificar los pagos relacionados con la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 25036 del 21 de abril del 2014, “Por la cual se imponen unas sanciones” y 53788 del 3 de septiembre del 2014 “Por la cual se resuelven unos recursos de reposición” contra la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos “UAESP”, identificada con el NIT 900126860, Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá, EAAB- ESP, (hoy Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB ESP) identificada con NIT 899.999.094, y Aguas de Bogotá S.A. ESP, con NIT 830.128.286, por contravención de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 155 de 1959”, se comprobó:*

- Procesos de pago correspondientes a las multas impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-.
- Emolumentos cancelados, intereses u otros gastos.
- Soportes que amparan los pagos, tales como: actos administrativos, certificados y registros presupuestales, órdenes de pago, ordenes de tesorería, giros SAP
- En los casos pertinentes, actas de junta directiva o actos administrativos devenidos de la Entidad correspondiente, que a su vez soportaron los pagos de las sanciones impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-

En ejercicio del control fiscal, la Contraloría de Bogotá D.C., adelantó actuaciones que guardan relación con el esquema de recolección de basuras en la ciudad de Bogotá D.C., materia del pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- mediante resoluciones Nos. 25036 del 21 de abril de 2014 y 53788 del 3 de septiembre de 2014, que concluyó con la imposición de sanciones pecuniarias en contra de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos “UAESP”, Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB ESP y Aguas de Bogotá S.A. ESP, por desconociendo lo establecido en el artículo 365 C.P., y la Ley 142 de 1993; se configuró la responsabilidad establecida en el artículo 25 de la Ley 1340 del 2009.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Tales actuaciones se supeditan a los siguientes antecedentes:

ASUNTO	FECHA	ACTUACIÓN
Pronunciamento inicio proceso de Licitación Pública para prestación del servicio público de aseo en sus componentes de recolección, banido y limpieza dela ciudad de Bogotá.	01/06/2012	Pronunciamento
Pronunciamento por no ofrecer un modelo concreto para la prestación del servicio público de aseo en sus componentes de recolección, barrido y limpieza dela ciudad de Bogotá.	23/10/2012	Pronunciamento
Advertencia por el grave riesgo de menoscabo del patrimonio público de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, con ocasión de la adquisición de equipos para la prestación del servicio de aseo en la ciudad por valor de \$ 80.88.107.999 en razón a la falta de oportunidad del proceso de selección y adquisición de los mismos	30/11/2012	Advertencia
Pronunciamento relacionado con la incertidumbre existente con respecto al modelo de prestación del Servicio de Aseo en la Ciudad de Bogotá, que será adoptado por parte de la Administración, dado el no inicio del correspondiente proceso de Licitación Pública, y los riesgos de mantener un esquema que en principio era transitorio, de conformidad con el Decreto 564 de 2012, más aún cuando el plazo de algunos de los contratos de operación del señalado servicio vence el próximo mes de diciembre.	25/10/2013	Pronunciamento
Pronunciamento relacionado con la incertidumbre existente con respecto al modelo de prestación del Servicio de Aseo en la Ciudad de Bogotá, que será adoptado por parte de la Administración, dado el no inicio del correspondiente proceso de Licitación Pública, y los riesgos de mantener un esquema que en principio era transitorio, de conformidad con el Decreto 564 de 2012, más aún cuando el plazo de algunos de los contratos de operación del señalado servicio vence el próximo mes de diciembre.	25/10/2013	Pronunciamento
Advertencia Fiscal por el inminente riesgo de pérdida de recursos, públicos, en cuantía indeterminada pero determinable,	04/12/2013	Advertencia



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

ASUNTO	FECHA	ACTUACIÓN
en razón a la sobreestimación de las necesidades del parque automotor a tomar en arrendamiento por parte de la EAAB – ESP, con desconocimiento de los vehículos realmente requeridos para el proceso de gestión comercial y operativa de y no ser tenidos en cuenta los de propiedad de la Empresa; situación que ha conllevado a que la misma asuma altos costos financieros para el efecto, más aún dada la ínfima utilización de los vehículos rentados; hechos de los cuales dan cuenta, entre otros, los contratos de arrendamiento Nos. 0957 y 0985 de 2012, suscritos con AGUAZUL BOGOTÁ S.A. ESP y COOTRANSCOL LTDA., respectivamente, por la importante suma de %1.663 millones y con un plazo de ejecución de tan sólo cuatro meses y medio” (...). Esta Función de Advertencia es el resultado de la evaluación a los contratos suscritos en la EAB con ocasión al proceso de gestión comercial y operativa (Retoma) que inicio en la Vigencia 2013, en la Auditoría Modalidad especial efectuada en el primer Semestre de 2013.		
Pronunciamiento relacionado con la falta de determinación del esquema definitivo para la prestación del servicio público de aseo más conveniente para la ciudad, habida cuenta que han transcurrido más de dos (2) años de aplicación de un modelo que en su momento se dijo era transitorio; no obstante, se ha dado continuidad al mismo, todo con inobservancia de lo previsto en la Ley 142 de 1994, con lo cual no se ha permitido la participación de pluralidad de prestadores, lo que garantizaría no solamente la óptima prestación de dicho servicio sino la obtención de menores costos para los usuarios del mismo.	05/01/2015	Pronunciamiento

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

ACTUACIONES PROCESO AUDITOR

PAD 2012:

ENTIDAD	ACCIÓN DE VIGILANCIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP	<p>INFORME FINAL DE LA VISITA FISCAL</p> <p>Periodo Auditado: 2011 -2012</p> <p>Septiembre</p> <p>Evaluar los efectos generados por las urgencias manifiestas proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP- respecto al proceso de Recolección, Barrido y Limpieza -RBL- en Bogotá.</p>
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP	<p>AUDITORIA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL MODALIDAD ESPECIAL</p> <p>Diciembre</p> <p>Evaluar el esquema de metas presentado por parte de la UAESP a la Corte Constitucional, en cumplimiento del auto 275 de 2011 y 089 de 2012, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo propuesto en el parágrafo del artículo 30 denominado “Programa Basura Cero”, del Plan de Desarrollo Bogotá Humana en el Acuerdo 489 de 2012.</p>

PAD 2013

ENTIDAD	ACCIÓN DE VIGILANCIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP	<p>INFORME DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL</p> <p>Ejecución del contrato interadministrativo N° 017 de octubre 11 de 2012, suscrito entre la Unidad y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP.-, para la gestión y operación del servicio público de aseo en el área de la ciudad de Bogotá D.C.</p> <p>Mayo</p>

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

ENTIDAD	ACCIÓN DE VIGILANCIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL (UAESP) - AGUAS DE BOGOTA	<p>INFORME VISITA FISCAL</p> <p>Julio</p> <p>“Establecer el cumplimiento de la gestión y operación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá, D.C. en los componentes de corte de césped y poda de árboles en áreas públicas del llamado “Nuevo Esquema de Aseo” y adicionalmente la revisión de la ejecución del contrato No.2-05-11700-09772012 celebrado entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP y DIVERSION CENTER S.A”</p>
SECTOR SERVICIOS PÚBLICOS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP	<p>INFORME VISITA FISCAL</p> <p>octubre</p> <p>“Ejecución y resultados del contrato suscrito para el manejo de residuos convencionales y peligrosos, en cumplimiento del Decreto No. 1609 de 2002 por otra parte evaluar el pliego de condiciones de la licitación de aseo y el estado actual del proceso.”</p>
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS -UAESP-	<p>INFORME DE VISITA FISCAL</p> <p>Noviembre</p> <p>“Evaluar los pagos realizados durante el primer semestre de 2013 a los recicladores por la puesta en marcha del nuevo sistema de aseo en Bogotá, por los servicios de recolección y transporte del material reutilizable y sus resultados”</p>

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

PAD 2014

ENTIDAD	ACCIÓN DE VIGILANCIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP	INFORME FINAL DE AUDITORÍA MODALIDAD REGULAR Período Auditado 2013. Mayo de 2014.
EMPRESA AGUAS BOGOTÁ S.A. ESP. -AB S.A. ESP	INFORME DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL Período Auditado 2013 Agosto
EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB-ESP	INFORME DE AUDITORIA MODALIDAD REGULAR Período Auditado 2013 Mayo
EMPRESA AGUAS BOGOTÁ A.B. S.A ESP	INFORME DE AUDITORÍA MODALIDAD ESPECIAL Período Auditado 2013 - Primer Semestre 2014 Diciembre

PAD 2015

ENTIDAD	ACCIÓN DE VIGILANCIA
EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.	INFORME DE AUDITORÍA DE REGULARIDAD Periodo auditado 2014 Mayo

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

<p>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ. EAB. E.S.P.</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA MODALIDAD DESEMPEÑO EVALUACION PROGRAMA BASURA CERO Y ESQUEMA TRANSITORIO DE ASEO DE BOGOTÁ D.C. Mayo</p>
<p>EMPRESA AGUAS DE BOGOTÁ S.A ESP –AB</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA DE REGULARIDAD Período Auditado (2013-2014) Septiembre</p>
<p>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS- UAESP</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA DE REGULARIDAD Período Auditado (2014) Enero 2016</p>
<p>EMPRESA AGUAS DE BOGOTA. S.A., ESP. – AB</p>	<p>INFORME DE AUDITORÍA DE DESEMPEÑO CÓDIGO 306 Período auditado vigencia 2013 - 2014 Enero 2016</p>

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

3. RESULTADOS OBTENIDOS

A partir de la imposición de la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, contra la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos “UAESP”, identificada con el NIT 900126860, por valor de \$17.864.000.000, equivalentes a 29000 SMMLV, Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá, EAAB- ESP, (hoy Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB ESP) identificada con NIT 899.999.094, por valor de \$61.600.000.000, equivalentes a 100.000 SMMLV, y Aguas de Bogotá S.A. ESP, con NIT 830.128.286, por valor de por valor de \$1.330.560.000 equivalentes a 2.160 SMMLV; por contravención de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 155 de 1959 al diseñar e implementar un sistema de recolección de basuras en la ciudad de Bogotá D.C., desconociendo lo establecido en el artículo 365 C.P., y la Ley 142 de 1993; se configuró la responsabilidad establecida en el artículo 25 de la Ley 1340 del 2009; y se pudo constatar lo siguiente:

3.1 GESTIÓN AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP

Visita Fiscal adelanta por el equipo auditor a Aguas de Bogotá S.A. ESP, del 16 de marzo de 2016, atendida por la Asesora con funciones de la Gerencia Administrativa y Financiera, el Director de Contratación y la contadora de la Empresa. Frente a la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, mediante resoluciones Nos. 25036 del 21 de abril de 2014 y 53788 del 3 de septiembre de 2014, se informó:

“La empresa, respecto de las resoluciones señaladas interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho admitida el día 29 de julio de 2015, la cual a la fecha se encuentra al Despacho una vez remitida la contestación de la demanda. De igual forma la SIC mediante auto 84129 del 26 de octubre de 2015 suspendió el proceso coactivo No. 14-230647 mediante el cual se pretendía ejecutar la resolución No. 18516 de 21 de abril de 2015, por medio de la cual se libró mandamiento de pago. Actualmente se está a la espera que el Tribunal se pronuncie respecto de la solicitud de suspensión provisional. El proceso se encuentra al Despacho desde el pasado 26 de agosto de 2015”.

*De acuerdo con lo anterior, la Empresa **no ha realizado ningún pago hasta tanto el Despacho se pronuncie sobre la solicitud de suspensión, momento en el cual se tomarán las medidas a que haya lugar.***

Así mismo, se informa que se registró provisión por contingencias, por valor de \$665.280.000, de acuerdo con el informe de contingencias jurídicas emitido por la Secretaría General” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Se adjunta a la visita de control fiscal, copia del auto No. 84129 del 26 de octubre de 2015, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, resolvió suspender el proceso coactivo No. 14-230647.

La contraloría a través de la visita gestión fiscal adelantada a Aguas de Bogotá, constato que no se realizó pago alguno por concepto de la sanción pecuniaria impuesta por la SIC, no obstante, y en el ejercicio del control fiscal continuará adelantando las correspondientes actuaciones necesarias en procura de la salvaguarda de los recursos públicos.

3.2 GESTION EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.

El equipo auditor efectuó las siguientes visitas:

- Visita de control Fiscal del 23 de febrero del 2016, atendida por Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Representación Judicial y Actuación Administrativa y un Profesional Especializado Grado 20 del área, en la que se expuso que a la fecha de tal diligencia no se habían adelantado las acciones correspondientes con el fin de efectuar el pago de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-.
- Visita Fiscal del 29 de febrero del 2016, atendida por el Director Financiero de Tesorería, el pagador de la EAB y la Asesora de la Gerencia Corporativa y Financiera, en la que se expuso que a la fecha de tal diligencia no se habían adelantado las acciones correspondientes con el fin de efectuar el pago de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-.
- Visita Fiscal del 15 de marzo del 2016, atendida por el Director Financiero de Tesorería y el pagador, en la que se estableció el pago por la totalidad de la obligación, realizado el día 4 de marzo de 2016 en cuantía de \$71.429.023.199, discriminado de la siguiente manera:

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

• CUADRO 1
MULTA INTERESES CANCELADOS

CONCEPTO	VALOR
MULTA	\$61.600.000.000
INTERESES	\$ 9.829.023.199
TOTAL	\$71.429.073.199

Fuente: Acta de visita

Se aportaron los siguientes documentos:

1. Memorando No. 15100-2016, consecutivo 0754 de fecha 3 de marzo de 2016, donde establece *“ACUERDO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO COACTIVO No. 14-230637”*.
 2. Oficio No. 10200-20160092 del 22 de febrero de 2016, dirigido a la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuyo asunto refiere: *“Solicitud Acuerdo de Pago”*
 3. Comunicación emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, con número de radicado 14-230637-69-3 de fecha 22 de febrero de 2016.
 4. Documento soporte de proyección de pago de la multa con sus correspondientes anexos, emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio. En dicho documento se observa resaltado que el pago de la correspondiente multa se efectuó el día 4 de marzo de 2016, discriminado en \$61.600.000.000 de capital y \$10.429.023.199 por intereses causados. Adjunto a este documento se aporta copia del cheque No. 757753-0 del Banco Davivienda.
 5. Recibo de caja No. 16-0021671 de la Superintendencia de Industria y Comercio con el cual acredita el *“ABONO A MULTA O SANCIÓN...”*.
 6. Copia del comprobante de liquidación de pago, generado por la Dependencia de Impuestos de EAAB.
 7. Oficio No. 1210001-2016-0275 de marzo 4 de 2016 emitido por la Gerencia Corporativa de Planeamiento y Control de la EAAB, cuyo asunto refiere la *“Modificación Presupuestal Oficio 4010001-2016-0318”*.
 8. Memorando interno No. 131002016-080 con fecha 4 de marzo de 2016, se refiere *“Proceso Ejecutivo Coactivo No. 14230637”*. Análisis y viabilidad del pago.
- Visita Fiscal del 16 de marzo del 2016, atendida por la Directora de la Dirección Tributaria, en la que expone frente a los pagos relacionados por la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante resoluciones Nos. 25036 del 21 de abril de 2014 “y 53788 del 3 de septiembre de 2014, que: *“Esta Dirección no tiene bajo sus funciones el aval de los pagos solicitados por las diferentes áreas, nuestra función con respecto al*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

tema es revisar el cumplimiento de los requisitos tributarios así como practicar los descuentos a que haya lugar y posteriormente realizar la verificación de la factura o documento equivalente y archivo de tales soportes y de los cuales nos permitimos hacer entrega en copia, para que obre en la presente diligencia”. Adjunta la siguiente información:

- a) Memorando interno No. 4010001-20160318 de 4 de marzo de 2016 con sus correspondientes anexos, mediante el cual el Gerente de Residuos Sólidos, solicita los recursos y pago de la multa impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-.
- b) Soporte del procedimiento código M4FL0208P para el pago de multas originadas en sede administrativa.
- Visita Fiscal del 16 de marzo del 2016, atendida por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la EAB ESP. Respecto a la multa impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, indicó:

“La Oficina Asesora Jurídica de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la EAB ESP, en su oportunidad procesal procedió a demandar el acto sancionatorio en mención y el que lo confirmó, en virtud de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y dentro de la misma se propuso la suspensión provisional de dichos actos, actuación que se encuentra pendiente en el Despacho para decisión. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el proceso de cobro coactivo que por el mismo acto sancionatorio adelanta la SIC contra la EAB, una vez ésta fue notificada del mandamiento de pago, procedió a presentar excepciones de pleito pendiente, en este caso la nulidad y restablecimiento del derecho que se adelanta contra dichos actos administrativos, sin embargo se suspende dicho proceso y sigue adelante el coactivo frente al pago de la suma de \$61.600.000.000, en el cual se estaban generando intereses en contra de la EAB. La Gerencia General de la EAB propuso un acuerdo de pago al cual se da respuesta por parte de la SIC en el sentido de manifestar la no rebaja de intereses y la no viabilidad de los pagos o abonos parciales que se propusieron, sino que éstos debían efectuarse dentro de la periodicidad que establecía la SIC, motivo por el cual la Gerencia General y la Gerencia Financiera deciden hacer el pago por la totalidad de la obligación, pago que fue realizado el día 4 de marzo de 2016 en cuantía de \$71.429.023.199, valor que correspondió a \$61.600.000.000 por pago a capital y \$ 9.829.023.199 como pago de intereses. Dicho pago se encuentra certificado mediante memorando No. 1350001-2016-1264 del 7 de marzo de 2016 suscrito por el pagador HUGO ALFREDO GARZÓN ARIZA, documento mediante el cual se adjuntó fotocopia de la consignación No. 65837052-1 del Banco de Bogotá, por valor de \$71.429.023.199 a favor de la SIC, fotocopia de la consignación No.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

65837058-0 del Banco de Bogotá por valor de \$50.000 a favor de la SIC, original del recibo de caja No. 16-0021671 por valor de \$71.429.023.199 presentado al a SIC, original de recibo de caja No. 16-0021666 por valor de \$50.000 presentado ante la SIC y fotocopias de los cheques No. 57753-0 por valor de \$71.429.023.199 y 557751-3 por valor de \$50.000. Igualmente frente al pago realizado por la EAB, la SIC mediante Resolución 10568 del 8 de marzo de 2016 da por terminado el proceso coactivo No. 14-230637”. En este orden de ideas y frente a las acciones tomadas por la Oficina Asesora Jurídica de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la EAB ESP, está pendiente por definir en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la suspensión provisional de dichos actos administrativos y en el evento en que ello suceda o se obtenga mediante sentencia ejecutoriada la nulidad de dichos actos, la SIC deberá devolver la suma pagada junto con sus intereses, tal como en su momento lo señaló la EAB al proponer el acuerdo de pago.”

En desarrollo de la visita administrativa se aportaron los siguientes soportes documentales:

- a) Copia del memorando No. 1350001-2016-1264 del 7 de marzo de 2016, suscrito por el pagador, en su condición de pagador de la AEB en 5 Folios.
- b) Copia de la Resolución No 10568 de 8 de marzo de 2016, suscrita por la Coordinadora del grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la SIC. 1 Folio.

Frente a la existencia de un acto administrativo que soporta el pago efectuado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., indicó:

“Mediante memorando No. 13100-2016-080 del 4 de marzo de 2016, emitido por el Gerente Corporativo Financiero y dirigido a la Gerente General, se advierte la conveniencia de “(...) efectuar un giro por el monto total de la aludida obligación y no solicitar financiación de acuerdo con el análisis contemplado en el mismo documento y “esto apoyado con la disponibilidad de los recursos en caja para cubrir tal erogación.

Oficio de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, según radicado No. 1-216-05466 de 16 de marzo de 2016, mediante el cual, informa a la Contraloría de Bogotá D.C., “el estado de pago” de la sanción pecuniaria impuesta por la misma entidad a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, (hoy Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB ESP) y Aguas de Bogotá S.A. ESP; con ocasión del requerimiento realizado para ello por parte de la Dirección Sector Servicios Públicos, a través de radicado No. 2-2016-04495 de 9 de marzo de 2016.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

3.2.1. Hallazgo administrativo con incidencia fiscal y presunta disciplinaria por valor de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES, SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$71.429.073.199) por el pago efectuado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., con ocasión de la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, mediante Resoluciones Nos. 25036 del 21 de abril del 2014, y 53788 del 3 de septiembre del 2014.

La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, mediante Resolución No. 25036 del 21 de abril del 2014, declaró que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo primero (1) de la Ley 155 de 1959, al diseñar e implementar el esquema de recolección de basuras en la ciudad de Bogotá D.C., desconociendo a su vez lo establecido en el artículo 365 de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y el régimen colombiano de protección de la competencia.

El acto administrativo sancionatorio, fue controvertido por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., a través del recurso de reposición, en el que se solicitó la revocatoria del mismo o en subsidio su modificación; no obstante y pese a que tal decisión sancionatoria fue modificada parcialmente, de conformidad con lo establecido en los artículos primero (1) y segundo (2) de la Resolución No. 53788 de 3 de septiembre de 2014 de la SIC, por la cual resolvió el recurso comentado, tal modificación no exculpó a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., respecto de su actuación en contravención de lo dispuesto en el artículo primero (1) de la Ley 155 de 1959, al diseñar e implementar un esquema de recolección de basuras en la ciudad de Bogotá D.C., desconoció lo establecido en el artículo 365 de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y el régimen colombiano de protección a la libre competencia.

De conformidad con las Resoluciones Nos. 25036 del 21 de abril del 2014, y 53788 del 3 de septiembre del 2014, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, por el hecho de haber diseñado e implementado un esquema de recolección de basuras en la ciudad de Bogotá D.C., con desconocimiento de la Constitución Política de Colombia y la Ley; la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., fue sancionada pecuniariamente con \$61.600.000.000.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Tal como se pudo evidenciar, con los documentos aportados en visita fiscal del 15 de marzo del 2016, practicada a la EAB- E.S.P., y atendida por el Director Financiero de Tesorería y su Pagador, el pago efectuado por concepto a la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, el día 4 de marzo de 2016, se efectuó consignación No. 65837052-1, del Banco de Bogotá, formalizado mediante recibo de caja No. 16-0021671 de fecha 7 de marzo de 2016 y aplicado al expediente administrativo No. 12-165930 y coactivo 14 230637 de la SIC. No obstante acreditado el pago de la sanción impuesta, según el contenido de los documentos aquí referenciados, el pago total realizado por la EAB- E.S.P., con fundamento en la sanción de marras, ascendió a la suma de \$71.429.023.199, discriminado así: capital \$61.600.000.000 e intereses \$9.829.023.199.

Este órgano de control, emitió pronunciamientos y advertencias bajo la circunscripción de su competencia, respecto del diseño e implementación del esquema de aseo con el fin de exponer entre otros, - la incertidumbre existente con respecto al modelo de prestación del servicio de aseo, que sería adoptado por parte de la Administración, dado el no inicio del correspondiente proceso de Licitación Pública, y los riesgos de mantener un esquema que en principio era transitorio, de conformidad con el Decreto 564 de 2012, - falta de determinación del esquema definitivo para la prestación del servicio público de aseo más conveniente para la ciudad, con inobservancia de lo previsto en la Ley 142 de 1994, con lo cual no se permitió la participación de pluralidad de prestadores del servicio, lo que garantizaría no solamente la óptima prestación de dicho servicio sino la obtención de menores costos para los usuarios del mismo; - y en todo caso para exponer el grave riesgo de menoscabo al patrimonio público del distrito. Tales pronunciamientos y advertencias comentadas anteriormente, no fueron atendidos por el sujeto de control fiscal.

La inobservancia entonces, no solo de los pronunciamientos y advertencias realizados por este órgano de control, sino de la Constitución Política y la Ley, tal como se estableció en los actos administrativos sancionatorios emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, evidencia a su vez el desconocimiento y desatención de los principios de la gestión fiscal, tales como: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y que a su vez se encuentran taxativamente indicados en el artículo 209 de la Constitución Política y a su vez en el artículo tercero (3) de la Ley 610 de 2000.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Así las cosas, la lesión del patrimonio público, imputable a la EAB E.S.P., representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, se produjo por la falta de planeación para el adelantamiento y desarrollo de las actividades de la Empresa y en suma para el cumplimiento de los fines del Estado, generando una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales se concretó en la imposición de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-; y por supuesto en su correspondiente pago, el cual contemplo el valor de capital y los intereses por tardanza en la efectividad del mismo.

La Contraloría de Bogotá D.C., encontró que la EAB E.S.P., en la página institucional www.acueducto.com.co, cuenta con el procedimiento: *“Pago de multas originadas en sede administrativa”* identificado con el código M4FL0208P, versión 01, donde se definen las políticas generales y de operación. En lo relacionado con *“resoluciones sancionatorias proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)”* refiere: *“(…) 3. El trámite y pago de las resoluciones sancionatorias proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) por investigaciones administrativas y pliego de cargos estará a cargo de la Gerencia donde se originaron los hechos que dieron lugar a la multa quién afectará su respectivo rubro presupuestal dentro de un término perentorio (...). 5. El término para el pago señalado en la parte resolutive del acto administrativo sancionatorio es de estricto cumplimiento y la Gerencia respectiva, según los criterios señalados previamente será responsable que el trámite interno se efectúe en dicho plazo perentorio donde se originaron los hechos que dieron lugar a la multa quién afectará su respectivo rubro presupuestal dentro de un término perentorio.”* En el procedimiento referenciado, numeral 3.2. se contempla la siguiente actividad: *“Si es una Resolución proferida por la SSPD, SIC u otra Autoridad Administrativa respecto de una investigación administrativa que confirma la sanción, se debe tramitar memorando interno dirigido a la Gerencia Corporativa o de Zona donde se originaron los hechos que dieron lugar a la sanción. Dicho memorando deberá contener de manera expresa lo siguiente: -Solicitud urgente –que se dé cumplimiento a la parte resolutive del acto administrativo sancionatorio. –El valor de la sanción a pagar. -El término para realizar el pago. (un día antes del plazo otorgado en la resolución).”*

El procedimiento mencionado en el párrafo anterior expresa la necesidad de dar cumplimiento a la parte resolutive de la correspondiente resolución con carácter urgente, aunado a la determinación del plazo para pago de la sanción; actividad desplegada pasado un año y seis meses aproximadamente, si se tiene en cuenta que la Resolución No. 53788 del 3 de septiembre del 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la EAB E.S.P., frente al acto administrativo sancionatorio, data del 3 de septiembre de 2014 y los memorandos

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

que aparecen en el acervo documental que aquí se analizan, responden a las siguientes fechas: No. 1210001-20160275 de marzo 4 de 2016, cuyo asunto estableció *“Modificación Presupuestal Oficio 401001-2016-0318”*, No. 401001-2016-0318 de marzo 4 de 2016, cuyo asunto estableció: *“Solicitud de apropiación de recursos presupuestales para pago de multa impuesta por Superintendencia de Industria y Comercio”* y No. 13100-2016-080 de 4 de marzo de 2016, cuyo asunto estableció *“Proceso Ejecutivo Coactivo No. 14-230637”*. Ninguno de estos memorandos cumple idóneamente con el contenido exigido en el procedimiento para pago de multas ya tratado.

Lo anterior evidencia la inexistencia de acciones o medidas adoptadas por la EAB E.S.P., bajo los presupuestos de diligencia, celeridad y oportunidad en la actuación administrativa correspondiente, lo que conllevó a erogaciones adicionales al capital de la sanción, materializadas en \$9.829.023.199 por pago de intereses.

Según lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política, el control fiscal es una función pública, mediante la cual se vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación, respecto del ejercicio de un control legal y financiero, de gestión y de resultados y bajo los principios de eficiencia, eficacia, la economía y la equidad. De acuerdo con lo anterior la Contraloría de Bogotá D.C., adelantó el control de gestión correspondiente en la EAB E.S.P., donde se verificó que la asignación y su ejecución no fue la más conveniente para maximizar sus resultados de manera oportuna y que guardaran relación con sus objetivos y metas; por lo que la empresa pudo haber incurrido en daño patrimonial al estado, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, que a su vez establece: *“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Sumado a lo anterior, cuando una entidad u organismo de carácter público, *“paga a otro de su misma naturaleza”¹, “una suma de dinero por concepto de multas, intereses de mora o sanciones, se produce un daño patrimonial. Dicho daño puede dar lugar a responsabilidad fiscal del gestor fiscal comprometido, cuando en el proceso de responsabilidad se pruebe que existió una conducta dolosa o gravemente culposa y el nexa causal entre ésta y el daño.*

El pago que una entidad u organismo público efectúe por estos conceptos a otra de su misma naturaleza, presupuestal y contablemente es un gasto que merma su patrimonio y no una mera operación de transferencia de recursos entre entes públicos”.

Se reitera por parte de este ente de control, la desatención del procedimiento por parte la EAB E.S.P para el pago de multas originadas en sede administrativa, tanto en sus *“políticas”* como *“actividades”*, aunado a la presunta desatención del principio presupuestal de universalidad, contenido en el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 195 de 2007, el cual establece que el *“(…) presupuesto contendrá la totalidad de los gastos que se espera realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia, no se podrán efectuar gastos, erogaciones o transferir crédito alguno que no figure en el presupuesto (...)”*. Por lo expuesto, y verificados los documentos aportados, se evidencia el traslado de recursos para el pago de la sanción impuesta por la -SIC-, gasto no contemplado y programado bajo el presupuesto normativo, sacrificando recursos proyectados para cumplir con compromisos del orden tributario de la empresa, cuando el acto sancionatorio había quedado en firme luego de la notificación de la resolución que resolvió el respectivo recurso de reposición.

Así mismo, éste ente de control, llama la atención, que el pago de la sanción pecuniaria impuesta por la -SIC- a la EAB E.S.P., no estuvo sujeta al trámite ante el Comité de Conciliación, de acuerdo con los artículos 15, 16 y 26 del Decreto 1716 de 2009, instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, y que realiza los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

¹ (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 15 de noviembre de 2007, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, Radicación: 11001-03-06-000-2007-00077-00, Número interno: 1.852)

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Por lo expuesto, la Contraloría de Bogotá D.C., evidenció un posible daño fiscal al patrimonio de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., en cuantía de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE MILLONES VEINTITRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$71.429.023.199) por concepto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resoluciones Nos. 25036 del 21 de abril del 2014 y 53788 del 3 de septiembre del 2014.

Las circunstancias advertidas también pueden ser objeto de responsabilidad disciplinaria, pues presuntamente se presentaron omisiones que pueden exponer el desconocimiento o desatención de deberes funcionales que potencialmente se concretarían en ilicitud sustancial como núcleo fundamental del Derecho Disciplinario, de acuerdo con los artículos 34 y 48 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario; por lo que se dará traslado a la autoridad competente.

En ejercicio del control fiscal, y en cumplimiento de los procesos que lo rigen, este órgano de control puso en conocimiento de la EAB E.S.P., el correspondiente informe preliminar mediante el radicado No. E-2016-027734 del 18 de marzo de 2016.

A su vez y a través de radicado No. 1-2016-05875 de 22 de marzo de 2016, la EAB E.S.P., solicitó la ampliación del plazo para emitir su pronunciamiento respecto del informe preliminar ya comentado. Al respecto, este órgano de control mediante radicado No. E-2016-029193 de 28 de marzo de 2016 concedió la prórroga del plazo solicitada por el sujeto de control.

Pese a haberse concedido la prórroga comentada, la EAB E.S.P., no allegó respuesta alguna respecto del informe preliminar con el fin de desvirtuar las observaciones respectivas, por lo que se configura un hallazgo administrativo con incidencia fiscal y presunta disciplinaria en cuantía de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE MILLONES VEINTITRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$71.429.023.199) por concepto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resoluciones Nos. 25036 del 21 de abril del 2014 y 53788 del 3 de septiembre del 2014, en consonancia con los artículos 209 y 267 de la Constitución Política y los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

3.3 GESTIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS “UAESP”

En visita realizada por el grupo auditor de la Contraloría de Bogotá D.C., en la UAESP, el 16 de marzo del 2016, se procedió a confirmar la información obtenida mediante acta de Visita Administrativa del 23 de febrero del 2016 a la Subdirección Administrativa y Financiera, Tesorería, Oficina de Control Interno. La UAESP pago mediante orden No. 12 del 29 de enero del 2016, por \$20.520.786.723, discriminados así:

**CUADRO 2
MULTA E INTERESES CANCELADOS**

CONCEPTO	VALOR
MULTA	\$ 17.864.000.000
INTERESES	\$ 2.618.060.723
TOTAL	\$20.520.786.723

Información suministrada por la UAESP

Se verificó la documentación, soporte de pago por la “UAESP”, ante la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-:

- Concepto de modificación presupuestal por valor de \$20.700.000.000, suscrita por la Directora Distrital de Presupuesto, (radicación 216EE6765 del 26 de enero de 2016), donde se indica que se emite concepto de viabilidad financiera.
- Acuerdo No. 1, por el cual se efectúa un traslado presupuestal interno en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la UAESP.
- Resolución No. 057 de 2016 “Por la cual se reconoce el gasto y ordena el pago por concepto de una multa por la Superintendencia de Industria y Comercio contra la UAESP.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 56 del 29 de enero de 2016
- Certificado de Registro Presupuestal No. 45 del 29 de enero de 2016.
- Solicitud de ordenación de pago No. GF-PCECP-FM-05 del 29 de enero de 2016.
- Proyección de Pago Superintendencia de Industria y Comercio, radicación 14-230652 (un folio).

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

- Orden de Tesorería Secretaría de Hacienda del 29 de enero de 2016..
- Reporte general planilla Secretaría de Hacienda del 29 de enero de 2016.
- Listado de Giros y Rechazos SAP Secretaría de Hacienda del 29 de enero de 2016.
- Oficio elevado por la Directora de la UAESP, a la Coordinadora de Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo SIC del 4 de febrero de 2016, legalizando el pago de la multa impuesta mediante Resolución 25036 del 2014-04-21, por \$20.520.786.723, así:

**CUADRO3
RECIBOS DE CAJA**

RECIBO DE CAJA	VALOR	FECHA
16-009-606	\$6.840.262.241	3 de febrero de 2016
16-009-608	\$6.840.262.241	3 de febrero de 2016
16-009-612	\$6.840.262.241	3 de febrero de 2016

-Orden de Pago No. 12 del 29 de enero de 2016 por \$20.520.786.723 con cargo al rubro presupuestal 31230102 “Otras Sentencias”-Notificación por aviso suscrita por la Secretaría General.

3.3.2. Hallazgo administrativo con incidencia fiscal y presunta disciplinaria por valor de VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/TE (\$20.520.786.723), por el pago realizado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos “UAESP”, con ocasión de la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, mediante Resoluciones Nos. 25036 del 21 de abril del 2014, y 53788 del 3 de septiembre del 2014.

La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, mediante Resolución No. 25036 del 21 de abril del 2014, declaró que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos “UAESP”., actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo primero (1) de la Ley 155 de 1959, al diseñar e implementar el esquema de recolección de basuras en la ciudad de Bogotá D.C., desconociendo a su vez lo establecido en el artículo 365 de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y el régimen colombiano de protección de la competencia.

El acto administrativo sancionatorio comentado en el párrafo anterior, fue controvertido por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos “UAESP”, a través del recurso de reposición radicado ante la Superintendencia de

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Industria y Comercio -SIC- con el No. 12-165930-495 del 9 de mayo de 2014, en el que se solicitó la revocatoria del mismo; no obstante y pese a que dicha decisión sancionatoria fue modificada parcialmente de conformidad con lo establecido en los artículos primero (1) y segundo (2) de la Resolución No. 53788 de 3 de septiembre de 2014, la cual resolvió el recurso comentado, tal modificación no exculpó a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos “UAESP”, respecto de su actuación en contravención de lo dispuesto en el artículo primero (1) de la Ley 155 de 1959, al diseñar e implementar un esquema de recolección de basuras en la ciudad de Bogotá D.C., que desconoce lo establecido en el artículo 365 de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y el régimen colombiano de protección de la competencia.

De conformidad entonces, con los actos administrativos mencionados anteriormente, es decir, las Resoluciones Nos. 25036 del 21 de abril del 2014, y 53788 del 3 de septiembre del 2014, devenidos de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, y por el hecho de haber diseñado e implementado un esquema de recolección de basuras en la ciudad de Bogotá D.C., con desconocimiento de la Constitución Política de Colombia y La Ley, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos “UAESP”, fue sancionada pecuniariamente con la suma de \$17.864.000.000.

Ahora bien, como se pudo evidenciar con los documentos aportados en visita fiscal del 23 de febrero de 2016, practicada a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos “UAESP”, y atendida por Subdirectora Administrativa y Financiera, Tesorero de la Unidad, Profesional Especializado de la Subdirección Administrativa y Financiera, y el Jefe de la Oficina de Control Interno, tal Entidad efectuó el pago de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, el día 29 de enero de 2016 según recibo de caja No. 16-009606 del 3 de febrero de 2016, emitido por dicha Superintendencia, y aplicado al expediente administrativo No. 12-165930 y expediente coactivo No. 14 230652. No obstante acreditado el pago de la sanción impuesta, según el contenido de los documentos aquí referenciados, el pago realizado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos “UAESP”, con fundamento en la sanción de marras, se discriminó de la siguiente manera:

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

**CUADRO 4
RECIBOS DE CAJA POR CONCEPTO DE MULTA E INTERESES**

RECIBO DE CAJA No.	FECHA	CAPITAL MULTA	INTERESES MULTA
16-009606	03/02/2016	\$ 4.183.475.518	\$ 2.656.786.723
16-009608	03/02/2016	\$ 6.840.262.241	
16-009612	03/02/2016	\$ 6.840.262.241	
TOTALES		\$ 17.864.000.000	\$ 2.656.786.723

De lo comentado anteriormente, puede extraerse, que el pago de intereses con ocasión de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, supuso la inexistencia acciones o medidas adoptadas por la UAESP, bajo los presupuestos de diligencia, celeridad y oportunidad en la actuación administrativa correspondiente, que de contera hubiesen evitado erogaciones adicionales al capital de la sanción; hecho materializado en la importante suma de \$2.656.786.723 por el pago de intereses tratado.

Así entonces, si se tiene en cuenta que según lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política, el control fiscal es una función pública mediante la cual se vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación, respecto del ejercicio de un control financiero, de legalidad, de gestión y de resultados y bajo los principios de eficiencia, eficacia, la economía y la equidad; y adelantado el control de gestión correspondiente a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos “UAESP”., en procura de verificar que la asignación y ejecución de los recursos fue la más conveniente para maximizar sus resultados y que estos se lograron de manera oportuna y guardaron relación con sus objetivos y metas, se expone que dicha entidad del orden distrital puede estar incurriendo en daño patrimonial al estado, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

En el particular caso que se advierte, subráyese, cuando una entidad u organismo de carácter público paga a otro de su misma naturaleza una suma de dinero por concepto de multas, intereses de mora o sanciones, se produce un daño patrimonial. Dicho daño puede dar lugar a responsabilidad fiscal del gestor fiscal comprometido, cuando en el proceso de responsabilidad se pruebe que existió una conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal entre ésta y el daño. El pago que una entidad u organismo público efectúe por estos conceptos a otra de su misma naturaleza, presupuestal y contablemente es un gasto que merma su patrimonio y no una mera operación de transferencia de recursos entre entes públicos. (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 15 de noviembre

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

de 2007, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, Radicación: 11001-03-06-000-2007-00077-00, Número interno: 1.852).

En el caso particular de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos “UAESP”, y según el soporte documental recopilado, tal Entidad, mediante acuerdo No. 01 de 2016 devenido del Consejo Directivo, efectuó el traslado presupuestal interno en del presupuesto de gastos de funcionamiento para la vigencia 2016, con el cual se apropiaron los recursos para atender la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-.

De la misma manera, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos “UAESP” emitió Resolución No. 57 de 2016, mediante la cual se reconoció el gasto y ordenó el pago por el concepto de multa impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-.

También se evidenció en la visita administrativa de fecha 16 de marzo de 2016, practicada a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos “UAESP”, que *“Frente a la posibilidad de iniciar una acción de repetición, es de precisar que actualmente al UAESP se encuentra revisando un concepto jurídico emitido por parte de la Subdirección de Asuntos Legales, de lo cual los miembros del Comité de Conciliación adoptarán la decisión sobre la viabilidad jurídica para adoptar la decisión, la cual pondrá en conocimiento en su momento a la Contraloría (...) Está pendiente de discutirse el asunto en el Comité de Conciliaciones para la procedencia o no de la acción de repetición”*. Sic

Este órgano de control, emitió pronunciamientos y advertencias bajo la circunscripción de su competencia, respecto del diseño e implementación del esquema de aseo con el fin de exponer entre otros, - la incertidumbre existente con respecto al modelo de prestación del servicio de aseo, que sería adoptado por parte de la Administración, dado el no inicio del correspondiente proceso de Licitación Pública, y los riesgos de mantener un esquema que en principio era transitorio, de conformidad con el Decreto 564 de 2012, - falta de determinación del esquema definitivo para la prestación del servicio público de aseo más conveniente para la ciudad, con inobservancia de lo previsto en la Ley 142 de 1994, con lo cual no se permitió la participación de pluralidad de prestadores del servicio, lo que garantizaría no solamente la óptima prestación de dicho servicio sino la obtención de menores costos para los usuarios del mismo; - y en todo caso para exponer el grave riesgo de menoscabo al patrimonio público del distrito. Tales pronunciamientos y advertencias comentadas anteriormente, no fueron atendidos por el sujeto de control fiscal.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

La inobservancia entonces, no solo de los pronunciamientos y advertencias realizados por este órgano de control, sino de la Constitución Política y la Ley, tal como se estableció en los actos administrativos sancionatorios emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, evidencia a su vez el desconocimiento y desatención de los principios de la gestión fiscal, tales como: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y que a su vez se encuentran taxativamente indicados en el artículo 209 de la Constitución Política y a su vez en el artículo tercero (3) de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, la lesión del patrimonio público, imputable a la UAESP, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, se produjo por la falta de planeación para el adelantamiento y desarrollo de las actividades de la institución y en suma para el cumplimiento de los fines del Estado, generando una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales se concretó en la imposición de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-; y por supuesto en su correspondiente pago, el cual contemplo el valor de capital y los intereses por tardanza en la efectividad del mismo.

En consecuencia, se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal y disciplinaria por a la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/TE (\$20.520.786.723), por concepto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resoluciones Nos. 25036 del 21 de abril del 2014 y 53788 del 3 de septiembre del 2014.

Las circunstancias advertidas también pueden ser objeto de responsabilidad disciplinaria, pues presuntamente se presentaron omisiones que pueden exponer el desconocimiento o desatención de deberes funcionales que potencialmente se concretarían en ilicitud sustancial como núcleo fundamental del Derecho Disciplinario, de acuerdo con los artículos 34 y 48 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario; por lo que se dará traslado a la autoridad competente.

En ejercicio del control fiscal, y en cumplimiento de los procesos que lo rigen, este órgano de control puso en conocimiento de la UAESP, el correspondiente informe preliminar mediante el radicado No. No. 2016-601-006381-2 del 18 de marzo de 2016.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

La UAESP, no allegó respuesta alguna respecto del informe preliminar, con el fin de desvirtuar las observaciones respectivas, por lo que se configura un hallazgo administrativo con incidencia fiscal y presunta disciplinaria por la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/TE (\$20.520.786.723) por concepto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resoluciones Nos. 25036 del 21 de abril del 2014 y 53788 del 3 de septiembre del 2014, en consonancia con los artículos 209 y 267 de la Constitución Política y los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

4. CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE HALLAZGOS

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR (En pesos)	REFERENCIACIÓN ²
1. ADMINISTRATIVAS	2		3.3.1, 3.3.2
2. DISCIPLINARIAS	2		3.3.1, 3.3.2
3. PENALES			
4. FISCALES	2	\$71.429.073.199 \$20.520.786.723	3.3.1, 3.3.2
TOTALES (1,2,3 y 4)		\$91.949.859.922	